

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
RADICADO:	76001-31-05-017-2020-00308-01
DEMANDANTE:	MARIELA CASTRO BOTERO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto No. 04 del 15 de enero de 2021
JUZGADO:	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto libra mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

APROBADO POR ACTA No. 10  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 89

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra el Auto Interlocutorio No. 014 del 15 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de la accionada, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario, adelantado por **MARIELA CASTRO BOTERO** en contra de **COLPENSIONES**, radicación **76001-3105-009-2020-00308-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **MARIELA CASTRO BOTERO** promovió proceso **EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago efectivo de las diferencias pensionales reconocidas a partir del 06 de abril de 2013, mediante Sentencia No. 122 del 05 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal en Sentencia No. 012 del 12 de febrero de 2020 (Archivo 02 ED).

Mediante Auto Interlocutorio No. 014 del 15 de enero de 2021, el Juzgado en mención, previa incorporación de la Resolución SUB 200934 del 21 de septiembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad demandada, por las diferencias determinables no reconocidas en el acto administrativo en comento, la indexación ordenada en Sentencia y las costas del ejecutivo (Archivo 09 ED).

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando, en resumen, que esta entidad integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, perteneciente al sector descentralizado por servicios, y por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 307 CGP, en concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, cuenta con un plazo de 10 meses para el cumplimiento de lo ordenado en sede judicial, circunstancia que soporta igualmente en los artículos 192 CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019. Así mismo, señaló que la interpretación dada a las normas en comento, especialmente la contenida en el Código General del Proceso, va en contravía de los postulados constitucionales, los principios de sostenibilidad y equilibrio del sistema, y pasa por alto que la Nación es garante de la entidad. En consecuencia, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago dada la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (Archivo 06 ED).

Frente a lo anterior, el Juzgado de conocimiento negó la reposición solicitada tras argüir que no están dados los presupuestos para concluir en la excepción de inconstitucionalidad deprecada, y así mismo, que el mandato contenido en el artículo 307 CGP, está direccionado a la Nación y las entidades territoriales, naturaleza que no tiene **COLPENSIONES**, por cuanto se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado descentralizada por Servicios. Además, explicó que el

contenido de los artículos 192 y 299 del CPACA no aplican en asuntos como el estudiado, negativa que sustentó en pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. Acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si en el presente asunto procede revocar el mandamiento de pago librado por la Juez de primera instancia, en los términos indicados en el recurso.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Visto el planteamiento de la parte apelante, al revisar las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que la parte actora promovió proceso Ejecutivo Laboral a continuación, en procura de obtener el cobro forzado de las diferencias pensionales insolutas y la indexación de las mismas, reconocidas en sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, confirmada por esta Corporación, dentro del proceso con Radicado 017-2017-00325.

Así entonces, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que concluyó en la condena al pago de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución

de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Arts. 305-306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hizo uso la demandante para dar inicio al proceso de la referencia, y a la que accedió el A quo a través del Auto confutado.

Esta última decisión, plantea la apelante, debe revocarse, puesto que, a su juicio, la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 307 CGP, que reza:

*“(...) Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)”*

Refuerza lo anterior con el contenido del artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones las cuales plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

Puestas las cosas de ese modo, esta Colegiatura no tiene reparos frente a la decisión asumida en primer grado, pues encuentra procedente la orden de pago librada. Así se considera, en atención a que, en primera medida, la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de **COLPENSIONES** como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, condición variada con la expedición del Decreto 4121 de 2011, por medio del cual, si bien se mantuvo la naturaleza de tal ente como una EICE, estableció que la misma estaba organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional.

De ahí que la entidad ejecutada no está dentro de la clasificación de aquellas entidades que estipula el artículo en mención, que pueden ser ejecutadas solo hasta pasados 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial que impuso la obligación pecuniaria, situación que a juicio de la Sala, no cambia con el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que consagra: *“(...) La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, **pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo***

**máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)**”, puesto que, del tenor literal de la normativa en cita, más allá de implantar la limitación a promover un cobro compulsivo en contra de entidades de derecho público, contempla un plazo máximo para la propia entidad en contra de quien existe un mandato impositivo fulminado en sentencia, y si bien remite a los términos del citado artículo 307 CGP, se reitera, las condiciones contempladas en este no aplican a la entidad demandada.

De otro lado, aunque los artículos 192 y 299 CPACA, anteponen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no es posible traerlo a la ordinaria laboral, ni siquiera por remisión del artículo 145 del CPLSS, ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, como acertadamente lo coligió el A quo.

En contraste con lo dicho, emerge con claridad que yerra la pasiva al invocar la excepción de inconstitucionalidad (Artículo 4° CP) en asuntos como el ahora sometido al escrutinio de la Sala, pues dicha figura, se recuerda, procede ante la existencia de una clara contrariedad entre determinada normativa, y los postulados constitucionales, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, como quiera que lo acaecido versa sobre la interpretación en la aplicabilidad de un precepto legal (Art. 307 CGP), bajo el amparo de la cual, considera la demandada, no puede ser objeto de ejecución hasta que no transcurra determinado periodo, disposición que, como quedó visto, no aplica a su situación procesal, donde se le han respetado las garantías de defensa que ostenta.

En vista de lo anterior, habrá de confirmarse el Auto recurrido.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por no salir avante el recurso propuesto, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** Auto Interlocutorio No. 014 del 15 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por no salir avante el recurso propuesto, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

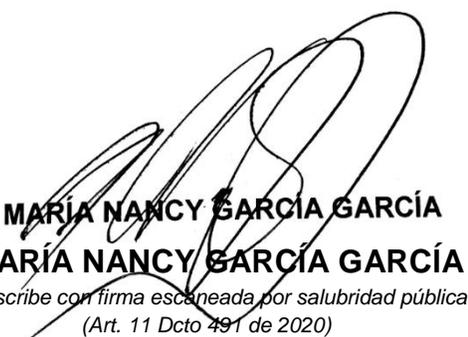
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral de primera instancia
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-017-2019-00628-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDRA MILENA CABEZAS
<b>DEMANDADOS:</b>	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto No. 4406 del 16 de diciembre de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.
<b>TEMA:</b>	Auto por el cual se rechaza la demanda

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**APROBADO POR ACTA No. 10**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 102**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 4406 de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechaza la DEMANDA ORDINARIA LABORAL instaurada por **ALEXANDRA MILENA CABEZAS** contra la **SOCIEDAD COMERCIAL COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, MIGRO S.A.S EN LIQUIDACION, SODEXHO COLOMBIA S.A Y TEMPORAL S.A.S.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 122**

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la señora **ALEXANDRA MILENA CABEZAS** demandó a las empresas **MIGRO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, SODEXHO DE COLOMBIA S.A. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** para que previo los trámites del Proceso Ordinario, se declare que entre LA DEMANDANTE y **MIGRO S.A.S. EN**

LIQUIDACIÓN existió un contrato laboral entre el 1 de enero de 2008 al 16 de diciembre de 2016, el cual fue terminado sin que mediara justa causa y por decisión unilateral del empleador estando la demandante en estado de debilidad manifiesta; como consecuencia de lo anterior solicita se le condene al reconocimiento y pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al reintegro a su puesto de trabajo como auxiliar de cocina y al consecuente pago de las acreencias laborales causadas desde la fecha de terminación al reintegro efectivo de la misma; aunado a lo anterior pretende se declare solidariamente responsables en el pago de las condenas a imponer a las empresas SODEXHO DE COLOMBIA S.A. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 4406 de 16 de diciembre de 2019 (f.129), el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali decide inadmitir la demanda, al considerar que: 1) que dentro de las pruebas aportadas existen certificaciones emitidos por TEMPORAL S.A.S, los cuales no relacionó en el acápite de pruebas, debiendo en consecuencia referirlos para efectos de ser tenidos en cuenta; 2) adujo que los hechos 1,5,9 contienen más de una descripción fáctica, por lo que le indicó que debe individualizarlos; 3) respecto de los hechos contenidos en los numerales 1,9, y 16 señaló que existe mezcla de hechos con consideraciones y 7º apreciaciones subjetivas que deben sr incluidas en el acápite de fundamentos de derecho; 4) referenció que no hay precisión en la “causa petendi” en el sentido de que en los hechos de la demanda se indica una relación laboral con MIGRO S.A.S EN LIQUIDACION y COLGATE PALMOLIVE, pero en las pretensiones deprecia una relación laboral con MIGRO S.A.S EN LIQUIDACION, por lo que le solicita precisar tanto los hechos como en las pretensiones a cual entidad pretende se le ejecute como empleador de la demandante.

El apoderado de la parte demandante, presentó dentro del término, escrito de subsanación de la demanda (fs. 109 a 128).

El Juez de Conocimiento, mediante Auto Interlocutorio No. 4406 de fecha 16 de diciembre del 2019 (f. 129), decide rechazar la demanda, al considerar que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el auto que inadmite la demanda porque continua siendo imprecisa respecto de la parte pasiva al no señalar quien es el demandado principal y quienes son los demandados solidarios; aunado a lo anterior, señala que en la subsanación incluyó un nuevo demandado TEMPORAL

S.A.S. no siendo la oportunidad procesal para ello, además de relacionar nuevos hechos relacionados con éste.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (fs. 130 a 133), manifestando que a su juicio se cumplió o corrigió todos y cada uno de los defectos señalados por el A quo como causales de inadmisión, de tal forma que se observaron las exigencias consagradas en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001. Agregó que debido a que el auto que inadmite le requiere para adecuar la causa petendi, optó por realizar arreglos pertinentes para dejar claro contra que entidades está dirigida la demanda, debiendo acomodar la redacción de los hechos para involucrar al contradictorio a las empresas MIGRO S.A.S EN LIQUIDACION, SODEXHO DE COLOMBIA S.A. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y TEMPORALES S.A.S. para hacer entender por qué son solidariamente responsables, siendo ello aportado en el acápite de fundamentos de derecho.

Respecto de la integración del cuarto demandado, dice que la misma se deriva de la teoría de la sustitución patronal que marco la relación contractual de la demandante con MIGRO S.A.S EN LIQUIDACION TEMPORAL S.A.S Y SODEXHO DE COLOMBIA S.A. como temporales e intermediarias de la condición de trabajadora en misión de la usuaria final COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, de ahí que surja la solidaridad deprecada respecto de los demandados.

Concluyó solicitando a los Honorables Magistrados REVOCAR el auto apelado y en su lugar se ORDENE admitir la demanda y darle trámite que le corresponda.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Ante el recurso propuesto, el A quo mediante auto 437 de 10 de febrero de 2020 (f.134), decidió no reponer por considerar que continua la imprecisión respecto de los sujetos procesales en el sentido de determinar quién es el que ostenta la calidad de empleador y quienes los intermediarios, circunstancia que ante la falta de claridad y contundencia exigidos por el rigor de la técnica procesal impide determinar los periodos supuestamente laborados por la demandante a favor de

cada uno de los demandados conllevando a que se dificulte el ejercicio del derecho de defensa de los demandados.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sin embargo, las partes dentro del proceso guardaron silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar sí en el presente asunto la parte actora corrigió en debida forma los yerros señalados por el A quo en el auto que inadmitió la demanda y, por tanto, verificar si procedente su admisión

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Disponen los numerales 6 a 8 del artículo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado; los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; y los fundamentos y razones de derecho.

Ahora bien, las razones principales de la negativa para admitir la demanda radican: 1) En el hecho de que en el escrito introductorio la causa petendi, (hechos pretensiones y fundamentos de derecho), no es clara, lo anterior en razón a que los hechos de la demanda son generales y las pretensiones son imprecisas, estas ultimas en el sentido de que no se indica a quien pretende se condene como empleador y a quienes como intermediarios. 2) el hecho de que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora hubiere decidido incluir entre los demandados a TEMPORAL S.A.S.

Respecto a la primera de las razones, al dar lectura al escrito de demanda (f.1 a 14) la Sala evidencia que la empresa MIGRO S.A.S. hoy MIGRO S.A.S. EN LIQUIDACION actuó como intermediaria al ubicar a la trabajadora en la empresa usuaria COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA a partir del 1 de enero de 2008 al 15 de diciembre de 2016, fecha en la que le fue terminado el contrato de trabajo aduciendo que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA les termino el contrato de cafetería. (Hechos 1 y 6 de la demanda folios 1 a 14 y hechos 1, 2, 4, 9, 12, 14, 15 y 17).

En cuanto a SODEXHO DE COLOMBIA S.A. señaló que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA reemplazo a MIGRO EN LIQUIDACION S.A.S por SODEXHO DE COLOMBIA S.A. para continuar prestando el servicio de cafetería (sustitución patronal hecho 20 del escrito de subsanación), pero que la empresa SODEXHO DE COLOMBIA S.A. la descartó como trabajadora por encontrarse incapacitada, situación que aduce paso con otros trabajadores en las mismas condiciones de la demandante. (Hechos 9 y 10 de la demanda inicial folios 1 a 14, y hechos 11,12, 13, 14, 15 del escrito de subsanación de la demanda, folios 103 a 116)

En lo que corresponde a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, se indicó en los hechos de la demanda que que la actora prestó sus servicios en la cafetería de dicha compañía, que MIGRO S.A.S. EN LIQUIDACION la envió en misión y que con posterioridad el servicio le fue encomendado a SODEXHO DE COLOMBIA S.A. (Hechos 1 y 6 de la demanda folios 1 a 14 y hechos 1, 2, 4, 9, 12, 14, 15, 17 y 20).

En lo que atañe a la objeción referente a que en el acápite de pretensiones se solicita indiscriminadamente se les declare a todas las demandadas solidariamente responsables de las condenas pretendidas, tal situación no es contrario a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 25 del CPTySS, porque el hecho de que su solicitud sea en tal sentido no le impide al juez adoptar la decisión que en derecho corresponda de acuerdo al análisis pormenorizado de lo que se encuentre probado en juicio.

De lo expuesto, se puede colegir que no le asiste la razón al A quo en lo que respecta a que el escrito de demanda y su posterior subsanación no permitirían a las entidades demandadas ejercer efectivamente su defensa, pues, se reitera, del escrito de demanda se logra extraer con suficiencia que el apoderado de la

demandante las convoca a juicio en calidad de intermediarias, a MIGRO S.A.S. EN LIQUIDACION y a SODEXHO DE COLOMBIA S.A., y a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, como usuaria de los servicios prestados por la actora, y que dicho servicio se dio, según lo manifestado en el hecho primero de la demanda, en el lapso comprendido entre 1 de enero de 2008 y 15 de diciembre de 2016.

En punto a la segunda de las objeciones, encausada a rechazar la demanda por haber convocado en el escrito de subsanación un integrante nuevo en la parte pasiva de la demanda; la Sala considera que no es causal para rechazar a priori la demanda, sin antes observar si la inclusión del mismo se atempera a los lineamientos procesales requeridos para efectos de demandarle, esto es verificar que en los hechos y pretensiones de la demanda se le menciona y requiere; segundo, establecer si el togado cuenta con poder para demandar al nuevo vinculado, y tercero, por ser persona jurídica determinar si cuenta con certificado de Cámara de Comercio, en caso tal de que previo estudio cumpla con las anteriores observaciones debe procederse a su admisión como demandado involucrado, lo anterior en aras de propender por la eficacia y economía procesal que deben regir los juicios del trabajo.

Corolario de lo anterior se debe resaltar, que la facultad y el deber de los Jueces de interpretar las demandas ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los derechos que reclama y si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos.

No puede olvidar el A Quo, que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad que no impida el

normal desarrollo del proceso, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al A quo que admita la presente acción ordinaria laboral.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** Auto Interlocutorio No. 4406 de 19 de noviembre de 2019 proferido por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al A quo que admita la demanda y le dé el trámite correspondiente, dentro del proceso ordinario promovido por ALEXANDRA MILENA CABEZAS contra la COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTROS, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral de primera instancia
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-001-2019-00540-01
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA BEJARANO
<b>DEMANDADOS:</b>	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto No. 2147 de 21 de octubre de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.
<b>TEMA:</b>	Auto tiene por no contestada la demanda
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**APROBADO POR ACTA No. 10**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 112**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No.2147 de 21 de octubre de 2020 (PDF. 12), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** al considerar haberla presentado de forma extemporánea dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **SANDRA BEJARANO** en contra de tal entidad y **COLPENSIONES**, radicación **76001-31-05-001-2019-00540-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 123**  
**ANTECEDENTES**

**SANDRA BEJARANO** por intermedio de su apoderado judicial promovió procedo ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional que la accionante realizó, y el consecuente retorno a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la devolución de todos los dineros habidos en la cuenta de ahorro pensional de la demandante, con los frutos, rendimientos, gastos de administración y demás dineros producto de la administración de los recursos.

Una vez admitida la demanda mediante Auto No.2874 de 6 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, ordenó la notificación de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **PORVENIR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**, a quienes se les tuvo por contestada la demanda Mediante Auto No.1276 del 17 de julio de 2020, por haber sido presentadas dentro del término de ley; de igual forma en la misma providencia el Despacho considero necesario vincular a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** y a **PROTECCION S.A.**, habida cuenta que lo que se pretende es la nulidad de la vinculación de la accionante al régimen de ahorro individual con solidaridad. (PDF.2).

**SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y OTRO** a través de su apoderado presenta contestación de la demanda, remitiendo vía mensaje de datos al correo electrónico institucional del Juzgado de conocimiento el día 17 de septiembre de 2020 a las 4:08 minutos de la tarde (PDF11 del expediente digital).

Mediante Auto No.2147 de 21 de octubre de 2020 (PDF. 12), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, tiene por no contestada la demanda al considerar que la misma se presentó de forma extemporánea, decisión que fue objeto de recurso por parte del apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**.

## RECURSO APELACIÓN

El apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando que de conformidad con lo señalado en artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se da un término de 10 días para que contestar la demanda., por lo que asegura que para entender el conteo de los términos en la forma en la que está dispuesta en el artículo comento, se hace necesario remitirse a lo señalado en los artículos 59 y 60 del Régimen Político Municipal, que resulta aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposiciones que, en lo relativo al conteo de términos, indica que los plazos manifestados en días se entiende el espacio de veinticuatro horas.

Señala que de conformidad con lo expuesto se debe concluir que la contestación de la demanda, pese a que fue presentada a las 4:08 de la tarde, se debe tener por contestada dentro del término de ley.

Explica que lo señalado no supone el desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, pues considera que se debe profesar por la garantía y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y, con ello la protección al derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

Finalmente señala, que el Despacho con la aplicación del artículo 109 del Código General del Proceso, en relación con la recepción de mensajes de datos, se opone a la garantía de los derechos fundamentales de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** a la defensa y contradicción, en el marco del derecho al debido proceso y, en consecuencia, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 195 del 04 de mayo de 2021, se reconoce personería adjetiva a la Dra. WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES identificada con T.P. No. 309.671 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro de la oportunidad, las demandadas **COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** presentaron escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si en el presente asunto, de acuerdo con la materia de debate, le asiste razón a la Juez de primera instancia al dar por no contestada la demanda a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 CPLSS, en concordancia con los artículos 100 y 101 del CGP. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibidem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Finalmente, respecto al traslado de las demandas ordinarias laborales de primera instancia, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral precisa que éste es de 10 días.

En lo que respecta al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, se tiene que precisar que, en primer término, el artículo 109 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora de recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso de la misma norma que establece que “**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”. (Negrilla para resaltar).

Como puede observarse, ninguna otra constancia requiere la remisión de los escritos a través del correo electrónico, más que el registro de su ingreso al buzón del correo electrónico del Juzgado, el cual incluye fecha y hora de recibido.

Aunado a lo anterior, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria causada por la propagación del Virus denominado COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar medidas tendientes a agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de la Administración de Justicia.

En virtud de lo anterior, se propendió por ordenar a los Jueces que para las actuaciones, comunicaciones, diligencias y audiencias utilicen los medios tecnológicos puestos a su disposición con el fin de permitir a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar mediante las referidas tecnologías evitando exigir formalidades físicas e innecesarias.

Atendiendo las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 en su Artículo 1º, estableció que el horario laboral a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, será de lunes a viernes de 7:00 am.

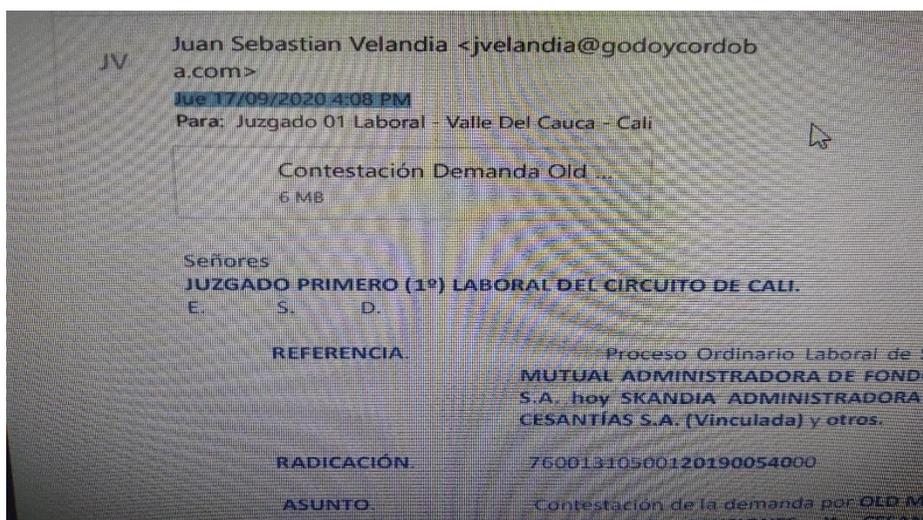
a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los Despachos Judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca entre otros.

## CASO CONCRETO

En el presente caso el vinculado a juicio se duele de la decisión de la Juez de primer grado de desconocer la contestación de la demanda por estimar que la misma fue presentada de manera extemporánea por haber sido remitida al correo electrónico del Juzgado por fuera del horario laboral el día en que venció el término de traslado de la acción.

Lo primero que debe precisarse es que no es tema de debate que el término de 10 días para que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** diera respuesta a la demanda, vencía el día 18 de septiembre de 2020 (pdf.11), habiéndose notificado a su apoderado judicial el 1 de septiembre de 2020. (pdf.8)

Limitada entonces la controversia a la hora de recibo del escrito de contestación, se tiene que el PDF 11 del expediente virtual, se observa la impresión del pantallazo del buzón del correo electrónico del Juzgado Primero Labora del Circuito de Cali, en donde se registra que la hora de recibo del documento remitido [porjvelandia@godoycordoba.com](mailto:porjvelandia@godoycordoba.com) el día Jueves 17/09/2020 a las 4:08 P.M. tal y como lo indica la imagen anexa.



Cómo puede observarse, no existe discusión alguna respecto a que la comunicación fue remitida por fuera del horario laboral comprendido entre las 7 de la mañana y las 12 del medio día y la 1 y las 4 de la tarde, mismo que fuera

establecido para el Distrito Judicial de Cali, mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020.

Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente para justificar la inobservancia del término judicial establecido en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., debe decir la Sala que éstos no son de recibo, toda vez que, como se indicó con precedencia, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, en tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2005, precisó:

*“Cabe interrogarse si este régimen legal del recurso de apelación contra sentencias puede modificarse en virtud de los yerros en que incurra la secretaría de un despacho judicial. Para la Corte este cuestionamiento tiene una respuesta negativa pues ello implicaría un desconocimiento del principio de legalidad del proceso penal ya que se estaría permitiendo que los términos judiciales no sean estrictamente los señalados en la ley sino que ellos pueden ser modificados, en casos concretos, por las secretarías de los distintos despachos. De este modo, en cada sede judicial se podrían manejar distintos términos de notificación, ejecutoria, sustentación y traslado de un recurso. Y con esto, qué duda cabe, el derecho perdería su capacidad de regulación de los conflictos y de cohesión de relaciones sociales y se generaría una completa incertidumbre en torno a las reglas de juego que gobiernan los distintos procedimientos.(...)”*

*(...) Por ello, el deber de un sujeto procesal, jurídicamente formado, es atenerse a lo que la ley dispone en materia de notificaciones, ejecutorias, recursos, sustentaciones y traslados”.*

Por otro lado, es claro también que el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** pretende dar al artículo 109 del Código General del Proceso un alcance que no tiene, pues busca que se entienda que en atención a la nueva normalidad y a la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, y por ende, al estar habilitado el correo electrónico institucional las 24 horas, el término legal y/o judicial se debe extender hasta más allá del horario de atención al público, criterio que a consideración de la Sala no tiene vocación de prosperidad, porque de acuerdo a lo indicado en el inciso 4 del artículo 109 del CGP, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término”, lo que en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio

de 2020, el horario de atención de los Despachos Judiciales adscritos al Distrito Judicial de Cali es hasta las 4:00 de la tarde, por ende la fecha límite del término judicial para presentar la demanda era, en el caso de autos, el 17 de septiembre a las 4:00 p.m.

Así las cosas, ninguno de los argumentos expuestos en el recurso tiene la entidad para desestimar lo decidido en primera instancia y por esa razón se confirmará el Auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV. Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

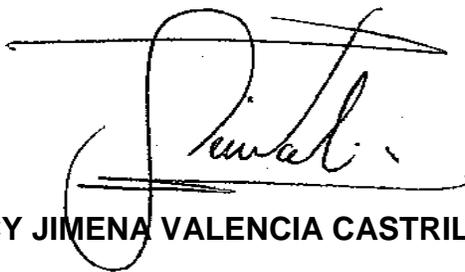
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No.2147 de 21 de octubre de 2020 (PDF. 12), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral a continuación del Ordinario
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-001-2017-00616-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO OCAMPO
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN OBSERVATORIO SISMOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE – OSSO
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto No. 2970 del 09 de diciembre de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.
<b>TEMA:</b>	Auto deja sin efectos mandamiento de pago y termina proceso
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**APROBADO POR ACTA No. 10**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 108**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor **CARLOS ARTURO OCAMPO** contra el Auto Interlocutorio No. 2970 del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual dejó sin efectos el literal h) del Auto No. 3752 del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual había librado mandamiento de pago, y dispuso terminar el asunto, todo dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** a continuación del proceso Ordinario, adelantado por el citado, en contra de la **CORPORACIÓN OBSERVATORIO SISMOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE - OSSO**, radicación **76001-3105-001-2017-00616-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 124**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el señor **CARLOS ARTURO OCAMPO** promovió proceso Ordinario Laboral en contra de la la **CORPORACIÓN OBSERVATORIO SISMOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE - OSSO**, conocido en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de esta ciudad, el cual, mediante Sentencia No. 347 del 19 de diciembre de 2013, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. No obstante, a través de la Sentencia No. 238 del 09 de septiembre de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocó la decisión en comento, y en consecuencia, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente desde el 18 de enero de 1999 hasta el 30 de octubre de 2009, imponiéndole a la demandada el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones indemnización por despido injusto debidamente indexadas. Igualmente, la condenó al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, a la sanción por la no consignación de las cesantías en un Fondo, y al pago de la pensión sanción regulada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, a partir del cumplimiento de la edad de 62 años.

Que agotados los trámites de obediencia a lo resuelto por el Superior, al igual que la liquidación y aprobación de costas en las distintas instancias, en el mes de octubre de 2017 la parte demandante instauró solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, petición a la cual dio trámite el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali a través del Auto No. 3752 del 10 de noviembre de 2017, en el que libró orden ejecutiva de pago a favor del actor por las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones reconocidas en la sentencia base del recaudo, e igualmente por la pensión sanción otorgada y las costas del proceso ordinario (fs. 2 a 33 Cuaderno Ejecutivo).

Notificada la parte demandada del mandamiento, presentó una liquidación del crédito, y los comprobantes de consignación de varias sumas dinerarias, solicitando la terminación del proceso por pago. No obstante, por Auto No. 1107 del 12 de abril de 2018 el Juzgado de primera instancia decidió continuar con la ejecución e instó a las partes a presentar la correspondiente liquidación. Posteriormente, por Auto No. 1631 del 01 de junio de 2018 el Despacho modificó la liquidación del crédito, determinación que pese a ser objeto de apelación por el ejecutante, fue confirmada en Auto No. 082 del 17 de septiembre de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (fs. 58 a 95 Cuaderno Ejecutivo).

Acto seguido, ante los pagos realizados por la parte accionada, a través del Auto No. 1362 del 24 de julio de 2020 el Juzgado dispuso continuar el trámite ejecutivo solo en lo concerniente a la obligación contenida en el literal h) de la providencia contentiva del mandamiento de pago, relativa al reconocimiento y pago de la pensión sanción, requiriendo a la parte que aportara la documental necesaria para acreditar la edad de 62 años y los comprobantes de salarios de los últimos 10 años (Archivo 02 ED).

Arrimado lo anterior, por Auto No. 2970 del 09 de diciembre de 2020 el Despacho de primer grado advirtió que a la fecha el ejecutante solo contaba con 59 años de edad, insuficientes de cara a la edad exigida para el reconocimiento pensional, y al no cumplir con las condiciones estipuladas en la sentencia, decidió dejar sin efectos el literal h) del Mandamiento de Pago, y culminó de esa manera el proceso ejecutivo (Archivo 04 ED).

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, al considerar que el cumplimiento de la obligación pensional se contrae a que la demandada realice los aportes a seguridad social en pensiones, en un Fondo escogido por el propio actor. Que lo anterior, señaló, debe entenderse de acuerdo con las razones de la decisión que llevaron a la imposición de las condenas, haciendo hincapié en la parte considerativa de la Sentencia que arguyó *“(...) Se tendrán en cuenta los promedios de los pagos realizados al actor durante esas fechas según se ve de folios 66 al 92, salarios sobre los cuales hay lugar a condenar el pago de los aportes en pensiones a que tiene derecho por la prestación del servicio, los cuales deberán ser consignados en el Fondo de Pensiones que escoja el demandante (...)”*.

Lo anterior, aseguró, no puede ser ignorado, en tanto que hace parte integral de la parte resolutoria, y no están sometidas a condición resolutoria alguna. Añade que de mantenerse la decisión, se estaría desconociendo la orden de la sentencia, y en caso de una eventual liquidación de la entidad, el ejecutante no tendría opción de recibir el pago de tales aportes. Por último, apunta a que la orden de pago de aportes es una determinación ejecutoriada, razón por la que tampoco es procedente levantar las medidas cautelares decretadas, hasta que cumpla los 62 años, o disponga

conmutar la obligación con **COLPENSIONES** mediante el pago de los citados aportes.

El A quo no accedió a reponer su decisión, argumentado que el pago de aportes pretendido por el ejecutante, si bien fue objeto de pronunciamiento en la parte considerativa de la sentencia, no está contenido en la parte resolutive de la decisión, como en efecto aparece la orden tendiente al pago de la pensión sanción, respecto de la que tampoco cumple con los requisitos estipulados en la misma providencia. En consecuencia, procedió a conceder la apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **CORPORACIÓN OBSERVATORIO SISMOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE – OSSO** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si en el presente asunto procede revocar la providencia a través de la cual la Juez de primera instancia decidió dejar sin efectos el literal h) del mandamiento ejecutivo, y terminó el proceso ejecutivo, en los términos indicados en el recurso.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

La inconformidad del apelante está cimentada en que la Juez de primera instancia no continuó la ejecución por la obligación relativa a que la Corporación demandada realizara los aportes a la seguridad social en pensión, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa de la sentencia ejecutada, con lo cual entiende se consolida también la orden de cancelar la pensión sanción que le fuera impuesta.

Pues bien, de conformidad con los artículo 100 CPLSS y el 488 CGP, es menester recordar que al promoverse un proceso de naturaleza ejecutiva, el título que sirva de base al mismo, que en este puntual caso es una sentencia, debe reunir los requisitos de forma y fondo establecidos en la legislación procesal, a fin de hacer efectivo el cobro compulsivo, siendo un indiscutible que contenga una obligación **clara, expresa y exigible.**

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

Bajo ese entendido, al tratarse de un ejecutivo a continuación del proceso ordinario, donde se reitera, el título base del recaudo es la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para librar mandamiento de pago, el Juez de primera instancia debió constatar las órdenes allí impartidas, a efectos de que el mandamiento de pago referido, correspondiera en efecto a las condenas impuestas por la autoridad judicial en la etapa declarativa, pues de lo contrario, rebasaría el objetivo del procedimiento mismo, que no es más que obtener el cumplimiento forzoso de la orden impuesta.

Así entonces, al revisar la Sala el contenido de la decisión que sirve de sustento al ejecutivo estudiado, se encuentra que en materia de condenas, conforme lo que importa en esta instancia, ordenó:

**“(…) 3. CONDENAR a CORPORACIÓN OBSERVATORIO SISMOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE – OSSO- a pagar al demandante por cesantías \$4.070.713, intereses a las cesantías la suma de \$96.758 causados sobre las cesantías de los años 2008 y 2009, por prima de servicios el valor de \$912.304 y Vacaciones de \$670.708 entre el 25 de enero de 2008 al 30 de octubre de 2009, por indemnización por despido injusto la suma de \$4.114.066, que deben ser canceladas debidamente indexadas al momento del pago.**

**4. CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN OBSERVATORIO SISMOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE – OSSO- a pagar a la demandante a partir del 31 de octubre de 2019 la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por valor de \$17.887 a partir del 31 de octubre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011 por valor de \$12.878.815, a partir del 01 de noviembre de 2011 se liquidarán sobre las prestaciones adeudadas los intereses de la Ley 789 de 2002 con la tasa más alta al momento del pago.**

**5. CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN OBSERVATORIO SISMOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE – OSSO- a pagar a la demandante la sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un día de salario del año de cesantías, y año por año; no consignado hasta el 30 de octubre de 2009, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.**

**6. CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN OBSERVATORIO SISMOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE – OSSO- a pagar al señor CARLOS ARTURO OCAMPO una pensión sanción del art. 133 de la ley 100 de 1993 a partir de los 62 años de edad y en cuantía proporcional a los 11 años laborados para la demandada. (…)”**

De la cita precedente, sin mayor dificultad se colige que en parte alguna de las obligaciones impuestas a cargo de la **CORPORACIÓN OBSERVATORIO SISMOLOGICO DEL SUR OCCIDENTE – OSSO-**, condensadas en la parte resolutive del fallo, se contempla la orden relativa al pago de aportes a pensión en favor del demandante y con destino a un Fondo elegido por este, razón más que obvia que impedía al Juzgador de turno librar mandamiento de pago por este concepto, pues debía ajustarse exclusivamente a lo ordenado en la sentencia.

En efecto, no desconoce la Sala que en la parte considerativa del fallo se habla de la obligación que tenía la accionada de realizar los aportes parafiscales mencionados en favor del demandante; sin embargo, como quedó visto, dentro de las obligaciones cargadas a la entidad condenada no aparece descrito en la forma que se quisiera, tal deber.

De igual forma, si bien la falta de afiliación y la consecuente omisión en el pago de aportes al sistema pensional, sirvieron de fundamento a la condena atinente al pago de la pensión sanción ordenada, no puede decirse que esta última se

materializa con la realización de dichas cotizaciones, y deba continuarse con la ejecución, como erradamente lo entiende el recurrente, pues la misma está dirigida al pago de una suma mensual como pensión a cargo de quien fuera el empleador, proporcional al tiempo de labores a su servicio, precisamente como una sanción en respuesta al incumplimiento de las obligaciones como patrono consagradas en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, al no estar la condena por pensión sanción atada a la realización de aportes en los términos referidos por el apelante, y habiendo advertido el incumplimiento de los requisitos establecidos para su procedencia, esta Sala comparte la decisión asumida en primera instancia.

Es por lo anterior que deberá confirmarse el Auto apelado. Sin costas en esta instancia.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

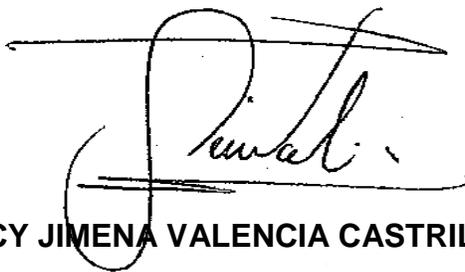
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 2970 del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)